



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0820-TRA-PI

Solicitud de nulidad de la marca de comercio “GOURMEAT GICO”

GANADEROS INDUSTRIALES DE COSTA RICA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Registros Nos. 194915 y 180502)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 0074-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada, Abogada, vecina de Tres Ríos, titular de la cédula de identidad número 1-0812-0604, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **GANADEROS INDUSTRIALES DE COSTA RICA S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y nueve minutos y seis segundos del veintinueve de setiembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de noviembre de 2009, el señor **Gary Douglas Stewart Postel**, mayor, casado una vez, Ingeniero Zootecnista, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-066-0672, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **HACIENDA CIRUELAS SP S.A.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la nulidad del registro de la marca comercio “**GOURMEAT GICO**”, **Registro No.**



194915, propiedad de la empresa **GANADEROS INDUSTRIALES DE COSTA RICA S.A.**

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de marzo de 2010, la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, de calidades y en su condición ya citadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la nulidad del registro de la marca de fábrica y comercio **“Gourmeat (DISEÑO)”**, **Registro No. 180502**, propiedad de la empresa **HACIENDA CIRUELAS SP S.A.**

TERCERO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las diez horas con cincuenta y nueve minutos y seis segundos del veintinueve de setiembre de dos mil diez, dispuso: **“POR TANTO Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento: I) se DECLARA CON LUGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL SIGNO DISTINTIVO GOURMEAT GICO, Registro No. 194915, la cual protege y distingue “carnes de toda clase y especie, pescado, aves y extractos de carnes” en clase 29 internacional, propiedad de la empresa GANADEROS INDUSTRIALES DE COSTA RICA S.A., y por el contrario II) se DECLARA SIN LUGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL SIGNO DISTINTIVO “Gourmeat (Diseño)”, Registro No. 180502, la cual protege y distingue “carnes, pescado, aves y caza, extractos de carne”, en clase 29 internacional, propiedad de la empresa HACIENDA CIRUELAS SP S.A. Por lo anteriormente expuesto, dicho registro No. 180502 se deja incólume en esta resolución. (...). NOTIFÍQUESE. (...).”**

CUARTO. Que la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición citada, impugnó mediante Recurso de Apelación, la resolución antes citada, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, sin expresar agravios y una vez otorgada la audiencia de Reglamento por este Tribunal, tampoco expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y



no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos los hechos probados establecidos en la resolución apelada, agregando que los mismos constan a folios 154 al 157.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando



de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un Voto de la Sala Primera de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo explica:

“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia. (...)” (...) *“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia. (...)”*. (Voto No. 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en representación de la empresa **Ganaderos Industriales de Costa Rica S.A.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) Estando inconformes con la resolución del Registro de la Propiedad Industrial y sus argumentos para rechazar nuestra solicitud de Nulidad y decretar la Nulidad de la marca de mi representada, interpongo Recurso de Apelación. Los fundamentos serán esgrimidos en la oportunidad procesal correspondiente. (...)”* (ver folio 150), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, se apersonó ante este Órgano de Alzada e indicó: *“(...) Señalo para oír notificaciones al fax 22216162 o cito Calles 21 y 26, avenida 6, Consortium Laclé & Gutiérrez. (...)”* (ver folio 178); y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 189) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.



Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al haber declarado con lugar la acción de nulidad de la marca de comercio “**GOURMEAT GIGO**”, **Registro No. 194915**, y sin lugar la acción de nulidad de la marca de fábrica y comercio “**Gourmeat (Diseño)**”, **Registro No. 180502**.

Según consta a folio 116 del expediente, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución aquí apelada, resolvió acertadamente que:

*“(…) En RESUMEN, se debe advertir entonces que de la prueba aportada y que consta en el expediente la empresa Ganaderos Industriales de Costa Rica S.A. **no logró comprobar** que su marca GOURMEAT GICO sea notoria o haya sido usada en nuestro territorio con anterioridad a la solicitud de inscripción del signo distintivo “Gourmeat (Diseño)”, tampoco pudo demostrar que la empresa Hacienda Ciruelas SP S.A. tuviera conocimiento de la existencia de la marca GOURMEAT GICO con el fin de demostrar la mala fe alegada; en resumen, se puede desprender que el trámite seguido para la inscripción del signo distintivo “Gourmeat (Diseño)” siguió y cumplió todos los requisitos formales y de fondo para obtener su inscripción o registración, por lo que al no existir yerros o causales*



*que evidencien una nulidad en el procedimiento de inscripción, **no es procedente** declarar la nulidad de la marca “Gourmeat (Diseño)”.*

Por el contrario, si se demostró que la marca GOURMEAT GICO, en lo referente al trámite de inscripción, se incurrió en la prohibición consignadas (sic) en el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, exactamente en el inciso a), por lo que si es procedente la nulidad del Registro 194915 de la marca GOURMEAT GICO, al comprobarse que la solicitud de la marca GOURMEAT GICO fue de fecha 08 de junio del 2009 y que la marca “Gourmeat (Diseño)” fue solicitada el 11 de abril del 2008, es decir, había una imposibilidad legal para inscribir la marca GOURMEAT GICO. (...).”.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **Ganaderos Industriales de Costa Rica S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos y seis segundos del veintinueve de setiembre de dos mil diez, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto



Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **Ganaderos Industriales de Costa Rica S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos y seis segundos del veintinueve de setiembre de dos mil diez, la cual se confirma, declarado con lugar la acción de nulidad de la marca de comercio **“GOURMEAT GIGO”**, **Registro No. 194915**, y sin lugar la acción de nulidad de la marca de fábrica y comercio **“Gourmet (Diseño)”**, **Registro No. 180502**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD DE LA MARCA REGISTRADA

TG: INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.90.